

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CRA. 5 No.10-06 DE CALI (VALLE).
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00131-00

Correspondió por reparto el asunto de la referencia, el que una vez realizado el estudio previo conforme la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo regulado en los artículos 82 a 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el juzgado encuentra que:

1.- Deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado conforme lo preceptuado en el literal "a" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.

2.- No se expresa con claridad, indicación de hechos, actos o acciones u omisiones que motivan la presente petición. Literal "b" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 82-4 del C.G.P.

3.- No se cumple con lo dispuesto en el literal "e" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Núm. 6 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer con esta acción.

4.- No se cumple con lo dispuesto en el literal "f" del Art.18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el art.82-10 del C.G.P. en el sentido de indicar la dirección física y electrónica tanto del accionante como de la entidad accionada para notificaciones.

5.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Núm. 2º del Artículo 82 del C.G.P., esto es, que no se mencionó el NIT del Banco Davivienda – Sucursal Carrera 5 No.10-06 de Cali, contra la cual pretende adelantar la presente acción popular.

6.- No se aportó con la demanda documento idóneo que acredite la calidad de persona jurídica contra quien se dirige la presente acción (Art. 85 del C.G.P. en concordancia con el art. 44 de la Ley 472 de 1998.)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00131-00

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CARRERA 5 No.10-06 DE CALI (VALLE)

7.- No se cumple con el requisito exigido por el art. 82 num. 5º del C.G.P., en concordancia con el art. 44 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de precisar en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

9.- Debe la parte actora aportar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR propuesta por SEBASTIÁN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL CARRERA 5 No.10-06 DE CALI (VALLE).

SEGUNDO: De conformidad con el art. 20 de la Ley 472/98, se le concede a la parte actora el término de TRES (3) DÍAS para que la subsane so pena de rechazarse.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00131-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00131-00

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CARRERA 5 No.10-06 DE CALI (VALLE)

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd78a6c7829093c4ac7099952705ef4e92794447968efde8be2edea
b5aca8fc**

Documento generado en 03/06/2021 03:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**